

0000105

CIENTO CINCO



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 14.165-2023

[16 de noviembre de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 5°
TRANSITORIO, INCISO TERCERO, DE LA LEY N° 19.585, QUE
MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES EN
MATERIA DE FILIACIÓN

BRUNO NOLBERTO TAPIA ACUÑA

EN EL PROCESO RIT N° C-1296-2022, RUC N° 22- 2-2787991-6, SEGUIDO
ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO
DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR RECURSO DE
APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 652-2023 (FAMILIA)

VISTOS:

Que, con fecha 28 de marzo de 2023, Bruno Nolberto Tapia Acuña ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 5° transitorio, inciso tercero, de la Ley N° 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, en el proceso RIT N° C-1296-2022, RUC N° 22- 2-2787991-6, seguido ante el Segundo Juzgado de Familia Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 652-2023 (Familia);

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto del precepto legal impugnado, en su parte destacada, dispone:

Ley N° 19.585



“Artículo 5º.- *Los plazos para impugnar, desconocer o reclamar la filiación, paternidad o maternidad, o para repudiar un reconocimiento o legitimación por subsiguiente matrimonio, que hubieren comenzado a correr conforme a las disposiciones que esta ley deroga o modifica se sujetarán en su duración a aquellas disposiciones, pero la titularidad y la forma en que deben ejercerse esas acciones o derechos se regirá por la presente ley.*

Los plazos a que se refiere el inciso anterior que no hubieren comenzado a correr, aunque digan relación con hijos nacidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se ajustarán a la nueva legislación.

No obstante, no podrá reclamarse la paternidad o maternidad respecto de personas fallecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Pero podrán interponerse las acciones contempladas en los artículos 206 y 207 del Código Civil dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que no haya habido sentencia judicial ejecutoriada que rechace la pretensión de paternidad o maternidad. En este caso, la declaración de paternidad o maternidad producirá efectos patrimoniales a futuro y no podrá perjudicar derechos adquiridos con anterioridad por terceros.”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

A fojas 1, la parte requirente señala que actualmente se tramita ante la Corte de Apelaciones de Santiago recurso de apelación Rol de Ingreso N°652-2023, que solicita la enmienda de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, RIT C-1296-2022, que rechazó la demanda de impugnación de paternidad y la reclamación de paternidad.

Refiere que nació el 24 de diciembre de 1961, en la ciudad de Santiago, y que al tiempo de su nacimiento sus padres se separaron, iniciando su madre una nueva relación con don Wladimiro Tapia Pérez Tudela, quien luego de casarse con su madre lo reconoció como hijo de manera voluntaria, procediendo a cambiar su nombre y apellido.

Agrega que siempre fue tratado como hijo biológico por su padre adoptivo, pero que transcurrido el tiempo decidió tomar acciones para recuperar sus orígenes familiares.

Luego de una indagación, indica que consiguió contactar a su hermano biológico don Iván Darlic Urrutia, el cual estuvo dispuesto a hacerse pruebas de ADN que confirmaron su filiación.

Agrega que presentó acción de impugnación de paternidad y reclamación de paternidad en contra de su hermano biológico, en calidad de heredero de su padre Kruno Darlic Olivares, toda vez que éste falleció el 26 de marzo de 1999.

Aclara que la sentencia de primera instancia del Segundo Juzgado de Familia de Santiago rechazó la demanda en virtud de la norma que impugna en estos autos constitucionales.



Como conflicto constitucional, la actora expone que el precepto legal cuestionado vulnera principios constitucionales y coarta derechos fundamentales, ya que limita aún más que el propio artículo 206 del Código Civil, en lo que respecta a la temporalidad de las posibilidades de accionar.

Señala que la norma en cuestión transgrede el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2° de la Constitución, toda vez que impide de manera arbitraria concretar la verdad biológica acreditada en autos.

Finalmente, indica que se vulnera su derecho fundamental a la identidad personal, que comprende el derecho a conocer su origen filial mediante el ejercicio de la acción de reclamación. Señala que este derecho se encuentra contemplado en diversos cuerpos de derecho internacional incorporados a nuestra normativa a través del artículo 5°, inciso segundo de la Carta Política.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala de esta Magistratura, con fecha 19 de abril del presente año, a fojas 36, ordenándose la suspensión del procedimiento, y que luego fue declarada su admisibilidad por la misma Sala el 12 de mayo a fojas 75. Conferidos los traslados de fondo no se efectuaron presentaciones.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 27 de septiembre de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos del abogado Juan Burgos Aravena, por la parte requirente, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la requirente acciona de inaplicabilidad en contra del artículo 5° transitorio inciso tercero de la Ley N° 19.585, en virtud del cual no puede reclamar la paternidad que solicita en la gestión pendiente porque se prohíbe impetrarla en caso de que el presunto padre haya fallecido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, como sucedió en este caso;

SEGUNDO: Que, esta Magistratura ha debido pronunciarse respecto de requerimientos de inaplicabilidad intentados en contra de dicho precepto legal en diversas oportunidades (v. gr., Roles N° 2.192, 2.333, 9.064 y, en conjunto con el artículo 206 del Código Civil, en los Roles N° 1.537, 2.035, 6.668 y 9.961, entre otros) con resultados tanto estimatorios como de rechazo, sea por mayoría o por empate de votos, por lo que es importante examinar los lineamientos jurisprudenciales que emanan de aquellos pronunciamientos a objeto de verificar su concurrencia en la especie, particularmente considerando que, en esta oportunidad, se acogerá la acción intentada;



TERCERO: Que, en efecto, los argumentos que han servido de base para acoger requerimientos de inaplicabilidad, ya sea dirigidos únicamente respecto del artículo 5° transitorio inciso tercero de la Ley N° 19.585 o en conjunto con el artículo 206 del Código Civil, comienzan por constatar la existencia de una diferencia de trato entre quienes pueden reclamar la paternidad o maternidad y aquellos que no pueden hacerlo por haber fallecido el supuesto padre con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, sin que la justificación que aparece en su historia fidedigna -relativa a la estabilidad o certeza de situaciones jurídicas ya consolidadas- sea suficiente para sostener tal distinción, a la luz de los bienes jurídicos en juego. Especialmente, considerando que los derechos que invoca el reclamante emanan de la dignidad humana y que, por lo mismo, merecen idéntica protección o, al menos, un esfuerzo de conciliación importante, si es que se aprecia un conflicto, con los derechos de otras personas familiarmente vinculadas con el fallecido. Más aún, la diferencia de trato llega a anular la posibilidad de ejercer un derecho esencial, como es el reconocimiento de la filiación, configurando una solución desproporcionada y, por ello, una vulneración del artículo 19 N° 2° de la Constitución;

CUARTO: Que, asimismo, las posiciones estimatorias han sostenido que la aplicación de la norma cuestionada constituye un impedimento para que la justicia resuelva el *efecto cerrojo* que ella produce, ya que solo la acción de reclamación permitiría resolver la incertidumbre existente sobre la determinación de la filiación y los eventuales efectos patrimoniales que pudieran estar involucrados, lesionando el artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Carta Fundamental. En fin, que aplicar el precepto legal pugna con el derecho a la identidad, con base en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, en relación con instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes en la materia;

QUINTO: Que, por su parte, la posición desestimatoria ha argumentado que el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.585, al diseñar un sistema especial y único para regular las situaciones generadas con anterioridad a su entrada en vigencia, no vulnera la Constitución. Desde luego, porque es la ley la que crea un derecho -cuyo sería el caso de la reclamación de paternidad-, por lo que puede fijar las condiciones para su ejercicio. Asimismo, porque dicha disposición no reconoce la calidad de hijo o hija que tenga una persona respecto de cierto padre o madre, sino que sólo permite un reclamo judicial -sujeto a un límite temporal- con la finalidad de alcanzar ese reconocimiento y porque la imprescriptibilidad del derecho a reclamar la filiación, contenida en el artículo 195 del Código Civil, puede ser modificada por otra norma legal, como lo hace el precepto impugnado, estableciendo una regla de caducidad para consolidar situaciones que la Ley N° 19.585 estableció, sobre todo en materia patrimonial.

SEXTO: Que, de esta manera, prosigue la argumentación que sostiene la constitucionalidad del precepto impugnado, el precepto legal busca una finalidad legítima orientada al resguardo del honor de las personas que han sido reconocidas social y jurídicamente como hijos o hijas, al mismo tiempo que la certeza jurídica de estos al conformar la sucesión hereditaria, respecto de situaciones jurídicas consolidadas surgidas a consecuencia del fallecimiento, equilibrando los derechos de todos los interesados y, sobre todo, evitando que las relaciones de filiación puedan permanecer potencialmente indefinidas en el tiempo respecto de personas que han muerto mucho antes;



SEPTIMO: Que, aun sin que cada uno de los Ministros que suscribimos esta sentencia, compartamos todos los fundamentos que se han tenido en consideración en pronunciamientos estimatorios precedentes, en esta oportunidad y atendidas las circunstancias del caso concreto, acogeremos la acción de inaplicabilidad intentada a fs. 1 de estos autos constitucionales, habida consideración que su aplicación en la gestión pendiente resulta contraria al artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, en efecto y según consta a fs. 13, la demanda de paternidad planteada por el requirente se tuvo por contestada en rebeldía de sus presuntos hermanos, a excepción de uno de ellos que se allanó a la acción intentada, quien, además, se realizó una prueba de ADN que confirmaría su filiación común con el requirente (fs. 2 y 14), por lo que el Segundo Juzgado de Familia de Santiago tuvo por acreditado que el padre biológico del reclamante era la persona fallecida en 1999, padre de sus hermanos demandados (c. 11° de la sentencia pronunciada el 13 de febrero de 2023, a fs. 16);

NOVENO: Que, sin embargo, el Tribunal a quo desestimó la acción, con base en el artículo 5° transitorio inciso tercero impugnado en estos autos, pues lo contrario “(...) significaría resolver contra texto expreso, puesto que su sentido es claro y literal, o en su defecto implicaría realizar un control constitucional difuso, facultad con la que no cuenta este sentenciador (...)” (c. 12°, a fs. 16);

DECIMO: Que, así las cosas, la aplicación del artículo 5° transitorio inciso tercero de la Ley N° 19.585, en este caso concreto, resulta contraria a la Constitución porque configura una diferencia de trato que carece de justificación, atendido que, no habiéndose verificado en estos autos oposición por parte de los demandados en la acción de paternidad y estimándose por el Tribunal a quo que se ha acreditado la filiación mediante la prueba de ADN practicada con el presunto hermano, es la caducidad de la acción establecida en el precepto impugnado lo único que obstaculiza la acción judicial, por lo que estuvimos por acoger el requerimiento de inaplicabilidad;

DECIMOPRIMERO: Que, en efecto, esta Magistratura ha sostenido sistemáticamente, en relación con la igualdad ante la ley y la prohibición de diferencias arbitrarias que se establece en el artículo 19 N° 2° inciso segundo de la Constitución que “[e]n razón de la garantía de igualdad ante la ley, (...) el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada, ya que la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación, pero, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas.”

Esa misma jurisprudencia reitera que, acorde con el inciso segundo del referido artículo 19, N° 2°, si es que deben hacerse diferencias entre iguales, éstas no pueden ser arbitrarias, esto es, sin fundamentos o por motivos ajenos a la cuestión (STC roles N°s 53, considerando 72°; 1502, considerando 11°; 1535, considerando 33°, y 2888, considerando 22°, entre varias)” (c. 14°, Rol N° 7.778);

DECIMOSEGUNDO: Que, siendo así, en el caso de la gestión pendiente, la aplicación del artículo 5° transitorio inciso tercero configura una diferencia arbitraria, pues, atendidas las particularidades de esta gestión, no se verifica una justificación razonable para vedar al requirente el ejercicio de la acción de



reclamación sólo porque el padre había falleció con anterioridad, de frente a quienes sí tienen dicha acción por no encontrarse en aquella circunstancia temporal, sin que, en esta oportunidad, las justificaciones que constan en la historia fidedigna de la Ley N° 19.585 sirvan de suficiente sustento para impedir el ejercicio de la acción de reclamación a la requirente;

DECIMOTERCERO: Que, así es, más cuando no se divisa, habida consideración de la actitud procesal asumida por los demandados en la gestión pendiente, sea de allanamiento o de rebeldía, que aparezcan en riesgo los principios que se han esgrimido en casos anteriores para sostener una posición desestimatoria, vinculados con la estabilidad de las relaciones de familia y la certeza de situaciones jurídicas consolidadas desde el fallecimiento del presunto padre del reclamante;

DECIMOCUARTO: Que, en conclusión, acogemos la acción de inaplicabilidad intentada a fs. 1 porque, en este caso concreto, la aplicación del artículo 5° transitorio inciso tercero de la Ley N° 19.585 resulta contraria a la Constitución, al configurar una diferencia arbitraria que pugna con su artículo 19 N° 2° inciso segundo.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5° TRANSITORIO, INCISO TERCERO, DE LA LEY N° 19.585, QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE FILIACIÓN, EN EL PROCESO RIT N° C-1296-2022, RUC N° 22- 2-2787991-6, SEGUIDO ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 652-2023 (FAMILIA). OFÍCIESE.**
- 2. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE A TAL EFECTO.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra del Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, quien estuvo por rechazar el requerimiento deducido por los fundamentos siguientes:

La Acción de Inaplicabilidad deducida

1° Que, don Bruno Tapia Acuña interpone recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por considerar que el artículo 5° transitorio de la ley



Nº19.585, en su inciso tercero que textualmente dice **”No obstante, no podrá reclamarse la paternidad o maternidad respecto de personas fallecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”** produciría efectos contrarios al texto supremo en la causa ingreso Nº652-2023 apelación, que se tramita ante la Corte de Apelaciones de Santiago, impugnación procesal interpuesta contra la sentencia dictada con fecha 13 de febrero de 2023 por el Segundo Juzgado de Familia de esta ciudad, en causa RIT C-1296-2022 que rechaza las acciones de impugnación y reclamación de paternidad intentada por el requirente en contra de los legítimos herederos de su padre biológico;

2º Que, el referido proceso de familia se incoa atendido que el demandante, nacido el 24 de diciembre de 1961, siendo infante fue reconocido por el marido de su señora madre, de nombre Wladimiro Patricio Tapia Pérez de Tudela, quien ha de presumirse lo educó, cobijó y lo trató como verdadero hijo durante toda su vida, asumiendo cabalmente las obligaciones de un buen padre de familia, especialmente aquellas señaladas en el artículo 224 del Código Civil, esto es, asumir el cuidado personal de la crianza y educación del menor debiendo, además, ejerciendo la patria potestad del menor de esa época. Actualmente los ordenamientos jurídicos, reconociendo las variadas tipología de familia que se dan en la sociedad, respecto a la posesión de estado, distingue entre la calidad de padre y de progenitor, situaciones que no siempre coinciden, como ocurre en la especie.

Y en el aspecto constitucional, los padres del requirente formaron una familia, en cuyo seno él se educó y formó, dándose en plenitud lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º de la Constitución en cuanto considera a la familia el núcleo fundamental de la sociedad;

3º Que, siendo adulto mayor y transcurrido más de medio siglo desde que fuera reconocido por su Padre social y real en la vida cotidiana, como lo fue el señor Tapia Pérez de Toledo, el requirente manifiesta su voluntad en orden a recuperar su origen biológico, viéndose impedido de aquello por la disposición legal que objeta constitucionalmente, afirmando que ella vulneraría el principio de igualdad ante la ley (art.19 Nº2 CPR) y el derecho a la identidad que proclaman diversos tratados suscritos y ratificados por Chile, actualmente vigentes (art.5 inciso 2 CPR), atendido el caso concreto;

El precepto legal impugnado

4º Que, el precepto legal citado, impide la reclamación de paternidad o maternidad respecto de personas fallecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley Nº19.585. Los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su dictación, es menester señalar que durante la tramitación legislativa, intervino la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer de la época, doña Josefina Bilbao, quien manifestó que “nos parece aceptable consagrar, como norma de prudencia, para no violentar situaciones pasadas que pudiesen afectar el honor de personas que vivieron al amparo de otra ley, que no podrá reclamarse paternidad o maternidad respecto de personas fallecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley. Quiero reiterar que ésta es una norma de excepción, que se refiere únicamente a quienes hayan fallecido con anterioridad a la vigencia de las nuevas normas, y en ese contexto se justifica plenamente, no obstante que uno de los avances de la nueva normativa consiste, justamente, en extender la posibilidad de ejercer acciones de reclamación de estado civil, en contra de los herederos del



supuesto padre o madre, dentro del plazo y circunstancias que la ley indica.” (Historia de la Ley N°19.585 p.439);

5° Que, consideramos muy atendible y razonables los fundamentos que tuvo el legislador en vista, al disponer el impedimento del ejercicio de las acciones referidas, respecto a las personas ya fallecidas al momento de regir la citada ley. En este sentido, la certeza jurídica en cuanto a la determinación de quienes componen la sucesión del padre o madre es un elemento que debe tenerse en consideración, al momento de realizar el test de constitucionalidad de la regla legal objetada;

La igualdad ante la ley

6° Que, esta Magistratura ha precisado, en reiteradas sentencias, que una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón.

La doctrina en la materia ha indicado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (STC Roles N°s. 28, 53, 219, 784, entre otras);

7° Que, al respecto, la doctrina constitucional ha expresado que “no cualquier trato desigual es discriminatorio: sólo lo es el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables. Pero el legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos; la Constitución admite, pues, la diferenciación fundamentada en causas objetivas y razonables.” (López Guerra, Luis y otros (2013) “Derecho Constitucional” v.1 p.165).

En tal sentido, se ha entendido por el Diccionario de la Real Academia Española como voz “objetiva” a la pertenencia o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o sentir. Y a la voz “razonable”, como adecuado o conforme a la razón.

De allí que existan situaciones, en la vida nacional, que requieran del legislador una regulación que las ordenen, y que en apariencia se presentan desiguales, pero que, al justificarse razonablemente, en realidad, no constituyen un trato diferenciador en términos que infrinjan el principio constitucional enunciado.

Uno de esos casos es la distinción que hizo el legislador entre quienes están legitimados para deducir acciones de filiación y aquellos, que, atendido el lapso de tiempo transcurrido, omitieron ejercerlas en vida, en este caso concreto, del padre biológico. Precisamente, el asunto considerado da la razón al legislador, puesto que una persona que teniendo identidad clara, que ha desenvuelto más de la mitad de su existencia con esa identidad, repentinamente quiere cambiar de identidad, produce en la sociedad, y respecto de terceros una incerteza jurídica evidente. Al respecto, sólo mencionar a terceros interesados: herederos y acreedores que ven mutado el nombre de su futuro causante y deudor, con todas las consecuencias jurídicas que el cambio de identidad, a esta altura de la vida del requirente, se ocasionaran.



Vínculo entre la dignidad de la persona y su identidad

8° Que, a juicio del requirente, se vulneraría el artículo 5, inciso segundo, constitucional, pues los preceptos impugnados impedirían que derecho a la identidad se concrete.

Cabe destacar que el sistema de filiación chileno cumple, cabalmente, con las exigencias que los instrumentos internacionales ratificados por el país establecen sobre la materia.

En todo caso, es necesario detenerse para aclarar la relación entre el derecho a la identidad y la dignidad de la persona, para así, determinar si se infringe o no la norma constitucional señalada, cuestión que se realizará teniendo presente la jurisprudencia de este Tribunal al respecto;

9° Que, el Tribunal Constitucional ha expresado que “El derecho a la identidad personal comprende -en sentido amplio- la posibilidad de que todo ser humano sea uno mismo y no otro y, en un sentido restringido, el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Desde este punto de vista existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana -piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales- pues ésta sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a ser reconocida como tal dentro de la sociedad” (STC Rol N°834, c.15).

Además, se ha considerado que “forma parte de la dignidad de la persona humana el derecho a la identidad que, aunque la Constitución no la consagra como derecho, se debe tener incorporada al concepto de dignidad personal. Por eso, es que todo ser humano desde que nace tiene derecho al nombre patronímico que, en lo posible responda a su origen biológico, para que todo niño sepa la familia a la que pertenece y conocer la historia de sus antepasados” (STC Rol N°3364, c.18);

10° Que, se colige de lo señalado que la identidad emana de la dignidad humana. La doctrina se ha manifestado en el mismo sentido “es el resultado de la identificación, y para identificarme necesito saber quién soy, investigar mi origen. Para esto, se requiere que el Estado otorgue los medios necesarios para acceder a fuentes veraces de información. El establecimiento de acciones de filiación constituye un mecanismo adecuado, que permite lograr ese conocimiento respecto a la verdad biológica” (Maricruz Gómez de la Torre (2007) “El Sistema Filiativo chileno”, Editorial Jurídica de Chile, p.50);

11° Que, es el derecho al nombre el que hace posible el ejercicio del derecho a la identidad personal. Los tratados internacionales se refieren al derecho al nombre propio, esto es, la individualización de este como individuo dentro de la sociedad, evitando que sea confundido. En este sentido, los tratados internacionales recién citados son del siguiente tenor:

Artículo 18°, Convención Americana de Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario”.



De ellos se desprende que, es aplicable el derecho interno para asegurar este derecho, por lo cual, el precepto legal cuestionado constitucionalmente no contraviene el artículo 5° inciso segundo constitucional, pues son los mismos tratados internacionales los que entregan a la legislación interna la regulación del reconocimiento de paternidad o maternidad;

12° Que, lo anteriormente expresado es reafirmado por la doctrina la que ha sostenido que “El derecho a la identidad personal implica la facultad inalienable de tener un nombre que lo distinga de los demás en la vida social, pero ello no se extiende a las causales de reconocimiento o maternidad, a la caducidad de las acciones contempladas en la legislación interna para exigir dicho reconocimiento ni mucho menos al derecho a un determinado nombre vinculado con su ascendencia familiar”.

Agrega que “por mandato de los mismos tratados internacionales citados cabe de lleno en el ámbito del derecho interno y no afecta, de manera alguna, la dignidad de la persona humana” (Rodríguez Grez, Pablo “Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de septiembre de 2009, mediante la cual se declara inaplicable el artículo 206 del Código Civil” Sentencias destacadas 2009, Libertad y Desarrollo, p. 117 y siguientes”);

13° Que, durante toda su vida el requirente ha gozado del derecho a la identidad, y su voluntad de mutarla no sólo le empece a él, sino que también a la sociedad y a terceros, lo cual constitucionalmente debe ser considerado. En este sentido hay que recordar que los derechos fundamentales no son absolutos y en este aspecto su limitación se vincula con el caso en que tienen lugar atendida sus características de protección y legitimación.

Respecto la función de legitimación la doctrina ha sostenido que ella consiste en que los derechos fundamentales actúan bajo criterios que sirven para distinguir lo justo de lo injusto (Diez-Picazo, 2022). Precisamente, en este caso concreto, discernir acerca de la justicia o no del ejercicio de una acción del orden familiar, enarbolando un derecho fundamental que siempre se ha reconocido y respetado por el Estado, hace que la norma jurídica censurada no sea el óbice para cambiar de identidad sino que otras consideraciones que no son propias de la acción de inaplicabilidad;

Conclusiones

14° Que, el precepto legal impugnado no puede considerarse regla que consagre desigualdades que se puedan calificar de discriminaciones arbitrarias realizadas por el legislador. Al contrario, la norma jurídica reseñada responde a un diseño de filiación acorde al sistema jurídico que estatuye la legislación civil, y que responde a la dignidad de la persona, valor supremo constitucional.

Las relaciones o vínculos entre padres, madres e hijos o hijas son de suyo delicadas, y el legislador al modelarlo debe tener extremo cuidado y delicadeza en respetar el derecho fundamental a la identidad que le corresponde a cada persona, lo cual se ha recogido, aún en el caso excepcional tratado por el precepto legal objetado. El caso concreto es una prueba palmaria de lo bien que obró en esta materia el legislador;

15° Que, todo lo expuesto se puede desprender que el legislador sí tuvo presente fundamentos objetivos y razonables al introducir excepciones a la



caducidad de la acción de reclamación de paternidad. Así consta en la historia fidedigna de la ley que se tuvo a la vista. Por ello, no se vislumbra la forma en que el precepto legal cuestionado puede infringir la igualdad ante la ley, pues la diferencia de trato se justifica en un hecho objetivo, fundamentado por el legislador en la certeza y seguridad jurídica que la situación conlleva a reglamentar en forma especial. De esta forma, se trata de un modelo que a través de un sistema de reclamación de filiación respeta y reconoce los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento jurídico;

16° Que, en atención a los argumentos expuestos, estimamos que el criterio adoptado por el legislador al regular la situación extraordinaria, del inciso tercero del artículo 5 transitorio de la Ley N°19.585, se adecua a la Constitución, motivo por lo cual este Ministro está por rechazar el presente requerimiento.

PREVENCIÓN

La Ministra NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA (Presidenta) previene que fue de parecer de acoger el requerimiento, únicamente por los argumentos contenidos en los considerandos 3° y 4° de la Sentencia, pues considera que la circunstancia de que exista oposición a la demanda no se alza como una justificación legítima que permita poner en cuestión el derecho a la identidad, de modo que, *mutatis mutandi*, es intrascendente el hecho de que existan allanamientos o rebeldías en el proceso para pronunciarse sobre la (in)constitucionalidad del precepto cuestionado y el derecho fundamental a la identidad.

Redactó la sentencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, la disidencia el Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y la prevención la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA (Presidenta).

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 14.165-23-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



962A9EFF-AB22-460B-8291-6DCB0DBFCCD7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.